



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
No. 110014003023-20010148200.**

Previo a proveer en punto de la solicitud contenida en el *archivo 10*, se requiere a la memorialista para que certifique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar en este asunto, en caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

De igual manera el poder que se confiere al (la) abogado (a) que procura ser reconocido (a) en el asunto de marras deberá contener la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

Finalmente, de conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado (a) documentará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483dd40617c0faa8fb4547917302969ed186b45859dc109e3c89110375d3f916**

Documento generado en 22/03/2024 06:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20170064400.

En atención a que el curador *ad litem* del demandado, herederos y personas indeterminadas, no compareció a la audiencia de fecha 12 de marzo de 2024, que fuese señalada en auto adiado el 16 de febrero de 2024, y tampoco justificó su ausencia dentro del término otorgado por el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P., el despacho procede a resolver sobre su inasistencia.

Obsérvese, que conforme al numeral 3°, inciso 3° del citado normativo, son causales de justificación **la fuerza mayor o el caso fortuito**, que deberán acreditarse mediante prueba siquiera sumaria dentro de los *tres (3) días* siguientes en que la audiencia se verificó.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

**SANCIONAR** al togado **ARIEL ERNESTO ESCALANTE**, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

**Por Secretaría**, procédase acorde lo dispone el artículo 367 del C. G. del P.

De otra parte, se programa nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., con agotamiento de la que trata el artículo 373 *idem* en los mismos términos establecidos en auto del 16 de febrero de esta calenda, para el día 16 de abril del 2024, a las 9:30 a.m.

**DECRETAR**, con base en el aludido canon normativo, las pruebas, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta lo dispuesto en auto adiado 29 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró una nulidad y se hizo salvedad que las actuaciones realizadas conservaban validez. Lo anterior, aplicable a las pruebas recaudadas el 1° de febrero de 2018.

## **I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la demanda, así como el escrito con el cual se describió el traslado de las defensas formuladas por la contraparte, en cuanto gocen de valor probatorio.

### **1.2. TESTIMONIALES**

Se decreta el testimonio de Olga Mariana Bustos Sánchez, Flor María Vega Vásquez, Martha Lucia Martínez y Rosa Delia Burgos, quienes serán escuchadas dentro de la presente audiencia.

### **1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL**

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha señalada para esta audiencia.

## **II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

### **2.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

### **2.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el curador *ad litem* que representa a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89fadce7697ae65a951bcd12bfa6c9b7287b51e01c463a51464d9c0ce0caed3**

Documento generado en 22/03/2024 06:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20170070600 - 2.**

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 05*), por secretaria elabórese actualización y tramite del *oficio No. 1517 de fecha 21 de mayo de 2018 (arch. 01 pág. 15 c2)*, donde se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el fundo identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1102108 de acuerdo con el auto calendado el *02 de mayo de 2018 (arch. 01 pág. 19 c1)*.

De igual manera duplíquense los comunicados a expedir a la parte interesada para que **coadyuve en su trámite y radicación**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c8744309a869da80753f29e470b0d4acfb761cada409775c9d733e8eaa033**

Documento generado en 22/03/2024 06:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20180097900**

Comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, frente al requerimiento efectuado en auto de data 12 de septiembre de 2018 (*archivo. 01, pág. 63*), comunicado mediante Oficio No. 1956 del 26 de abril de 2019, radicado de forma presencial en la oficina de radicación de la citada entidad, el 10 de mayo de esa misma anualidad (*archivo 01, pág. 79*), requiérasele a fin de que informe sobre el trámite impartido al citado oficio.

Adviértaseles sobre la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Oficiése remitiendo copia del oficio arriba citado junto con los anexos correspondientes. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b8b561b3f7024611f36ed97bb8ce46d76c8f80c5ba173b44830e83c1c398a**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL DE SERVIDUMBRE No. 11001400302320200020900**

En atención al oficio n.º J3PRM 2024-0190 emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Vélez Santander (*archivo 37*), se requiere a la parte interesada a fin de que remita el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la comisión, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Una vez sea enviado el documento, por secretaría remítasele al citado estrado judicial, el certificado junto con el auto que ordenó la comisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N.º 12</b> fijado hoy <b>1º de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6902f1f55e55d9c2b8c48570fbf444e6e9179ea32a818c05a6f7919d91f17b9c**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 110014003023-20200047800.**

Las manifestaciones provenientes de la parte actora vistas en el *archivo 45*, se agregan a los autos. No obstante, se requiere al memorialista para que informe el cumplimiento del acuerdo de pago visto en el *archivo 31* del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fdf9540bbb5ba4f3aaa8fefbba4553641043507a5b13a53bb24df37f88d0a8**

Documento generado en 22/03/2024 06:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-202000505 00.**

En atención a lo comunicado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad (*archivo 144*), ofíciase al Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad a fin de que remita el link de acceso al expediente n.º 11001400300520180096400, en el que funge como demandante Banco Finandina S.A. y, como demandada Diana Isabel Aldana Moreno.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N.º 12</b> fijado hoy <b>1º de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79754600916fb51e0aad55ac363dd734f83e8ffbe12ef823a9835b16b3656a4**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### VERBAL No. 110014003023-20200058800 C-4.

En virtud de la providencia proferida por el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD del pasado *19 de febrero de 2024* (*arch. 04 c2 c2*), y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos formales consagrados en el *artículo 64 y 65 del C.G.P.*, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el anterior llamamiento en garantía efectuado por el demandado **ALVARO ACOSTA ESPINOSA** (*arch. 01 c4*), al **EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y ADMI CITY LTDA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado a los llamados conforme lo señala el *artículo 66 del C.G.P.*, de la demanda y sus anexos por el mismo término para la demanda inicial.

**TERCERO: ORDENAR** abrir este cuaderno de llamamiento al **EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y ADMI CITY LTDA**, de acuerdo con la decisión del superior descrita en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ced0416d4762733af892d3b3c244685ffbc21d4380547eefa99ef535a3c3d8**

Documento generado en 22/03/2024 06:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL No. 110014003023202000771 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el cual, mediante decisión adiada 30 de noviembre de 2023 (*archivo 0011, expediente segunda instancia*), confirmo la sentencia de 18 de mayo de 2023 emitida por este estrado judicial.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3895c7227d861fea5e7f3c07b8f320dfc16eef9ac1a6f22656b559f3b85a48**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 110014003023-20200080800.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 43*), se indica a la memorialista estarse a lo dispuesto en auto calendaro el *18 de agosto de 2023 (arch. 35)*.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19a9962099362344b648d1bbb1f2150efee415c21447c44d38e40b9f398e3ea**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**No. 110014003023202000949 00**

Se tiene en cuenta la diligencia de notificación (*archivo 27*) efectuada de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada a la dirección física Calle 83 n.º 96-51 de esta ciudad, que tuvo acuse recibo el 26 de febrero del año en curso.

En ese orden, previo a continuar con el trámite procesal, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1304504, con fecha de expedición no mayor a 30 días, y en donde conste el embargo del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5624bb11679fffcdbd84e2bee1b328a11bdd1cd35b232759361b180f1ddb6d**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210005800.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 18*), proveniente del apoderado judicial del acreedor garantizado donde informa al Despacho la entrega voluntaria del vehículo objeto de pretensiones por parte del garante. En los términos de la *Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.
- 2. LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas CSJ75F. **Oficiese**, remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor garantizado y apoderado.
- 3. DESESTIMAR** la condena en costas para las partes.
- 4. ARCHIVAR** las presente diligencias cumplido lo anterior.
- 5. RECONOCER** personería a la abogada PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*). Entiéndase revocado el mandato conferido a YULIANA DUQUE VALENCIA (*arch. 09*).

#### NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b> <b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2d899a6bed3c2f38d406b8944739b09e216d150c01be1781a58308a465c0e4**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** *Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Número:** **110014003023202100066 00**

**Decisión:** *Sentencia Anticipada*

**Demandante:** *Gloria María Rivera Carreño*

**Demandado:** *Myriam Emilse Naranjo Reina y Pablo Antonio Amado D'Achard*

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### **Petitum:**

La demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Myriam Emilse Naranjo Reina y Pablo Antonio Amado D'Achard, para que, por los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**1.** Por la suma de \$50.000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

**2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la una y media vez la tasa de intereses remuneratorio pactada en el título base del recaudo, siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (1° de noviembre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**3.** Por la suma de \$9.000.000 M/cte, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2%, en el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2020 y el 1° de octubre del mismo año, siempre que no supere los máximos permitidos.

**4.** Por las costas que se causen al interior del proceso.

**Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que los señores Myriam Emilse Naranjo Reina y Pablo Antonio Amado D´Achard, suscribieron hipoteca cerrada en la escritura pública No. 2319 del 31 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria 58 del circulo de Bogotá D.C., por medio de la cual se obligaron a pagar la suma de \$50.000.000 m/cte, más intereses en favor de la acreedora GLORIA MARÍA RIVERA CARREÑO.

Recalcó que los deudores, se encuentran en mora frente a su obligación y a la fecha no han realizado el pago del capital.

En ese orden en el libelo genitor la parte actora reclamó que la obligación contenida en el instrumento público presentado es clara, expresa y exigible motivo por el que acude a esta vía para exigir su reembolso.

**Trámite Procesal:**

Librado el mandamiento de pago en providencia del *02 de marzo de 2021 (arch. 04)*, los demandados se notificaron de manera personal el *07 de febrero de 2022* según se avizora en acta de la misma fecha (*arch. 19*), quienes dentro del término legal a través de apoderado contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, bajo los siguientes argumentos (*arch. 20 memorial del 21 de febrero de 2022*):

*“la parte ejecutada se opone a la pretensión señalada por concepto de intereses corrientes, toda vez que los intereses que se relacionan en el acápite de los hechos se causaron desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, correspondiendo a la suma de \$9.000.000 m/cte, de acuerdo al capital y tasa de interés pactada por las partes”.*

De la anterior oposición se corrió traslado al demandante en *auto del 09 de marzo de 2022 (arch. 23)*, el cual se pronunció en memorial del *15 de marzo de 2022 (arch. 24)*, refutando las manifestaciones del ejecutado.

Avizórese que se encuentra satisfecho el requisito del *artículo 468 del C.G.P.*, al haberse inscrito el embargo sobre el predio objeto de pretensiones tal y como lo devela el certificado de libertad y tradición adjunto en el **archivo 77 y 83**.

En ese orden de ideas en providencia adiada el *12 de febrero de 2024 (arch. 79)*, dispuso proferir sentencia anticipada de acuerdo con los postulados del *artículo 278 del estatuto procesal*.

**II. CONSIDERACIONES**

### **1. En cuanto a la sentencia anticipada.**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el *artículo 278 del Código General del Proceso*, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Se deja constancia que la presente providencia se emitirá de manera escrita, atendiendo que no hay pruebas que decretar o practicar, dado que, para esta Delegatura, es claro que las documentales aportadas tanto en la demanda, como en la contestación, son más que suficientes para dirimir la presente controversia.

A este tenor resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.*

En esa línea el referido Órgano de cierre en Sentencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE explicó que:

*“[d]e la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).*

*Dice la disposición que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Bajo esos argumentos el Alto tribunal ha sostenido “[q]ue la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su procedimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. [...]De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”<sup>1</sup>.

## **2. Presupuestos procesales.**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de éste por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. *Ídem* se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

## **3. Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva.**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorgan los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01.

para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

#### **4. Caso bajo examen.**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye la escritura pública No. 2319 del 31 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria 58 del círculo de Bogotá D.C., que milita **en el archivo 1 pág. 8 a 43** de la encuadernación.

El citado documento es de aquellos que la legislación ha denominado título ejecutivo, con las características contenidas en el *artículo 422 del C.G.P.*, las cuales se cumplen a cabalidad en el mentado instrumento.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el título donde se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en la misma sin temor a equívocos, invoca en él el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título ejecutivo que soportan las obligaciones reclamadas.

Con todo ello, se encuentran agotados los requisitos previstos en el *artículo 468 del C.G.P.*

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

#### **5. Estudio de los medios exceptivos.**

El Demandado se opone a las pretensiones bajo el siguiente silogismo, en virtud a que no ajustó su impugnación al planteamiento de excepciones de fondo o merito como lo estipula el rito procesal. No empecé señalo que:

*i. la parte ejecutada se opone a la pretensión señalada por concepto de intereses corrientes, toda vez que los intereses que se relacionan en el acápite de los hechos se causaron desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, correspondiendo a la suma de \$9.000.000 m/cte, de acuerdo al capital y tasa de interés pactada por las partes.*

Frente a esto, debe ponerse de manifiesto que en la subsanación de la demanda la parte actora aplicó a los intereses redargüidos la suma de \$9.000.000 m/cte, situación que más allá de los decires de la pasiva no tuvo prueba en contrario.

En suma, el mandamiento de pago fue proferido por el Estrado Judicial con fundamento en las anotaciones realizadas por el ejecutante en la exaltada subsanación de la demanda encontrándose que el valor pretendido en cobro por concepto de intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre el *1° de febrero de 2020 y el 1° de octubre* del mismo año obedece a la suma de \$9.000.000 m/cte.

Bajo ese respecto quedan huérfanas las tesis antagónicas de las pretensiones, pues los montos ordenados en la orden de apremio librada coinciden con los reconocidos por la pasiva en su legajo contestatario.

En ese sentido de cara a los intereses de plazo y moratorios, debe recordarse que estos emolumentos se entienden como el rendimiento periódico que produce un capital, o el precio o costo que se paga por el uso del dinero; es decir, los intereses de capitales exigibles constituyen los frutos civiles, denominados pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

La legislación civil estudia tres clases de intereses a saber: *los convencionales*, que como su nombre lo indica son los que las partes acuerdan contractualmente; *los corrientes*, como los que normalmente se cobran en cierto mercado; y *los legales*, cuya tasa fijan expresamente la ley.

Por otra parte, la doctrina también ha distinguido entre los intereses remuneratorios entendidos estos como los que devenga el capital durante el lapso en que el deudor está legitimado para mantenerlo en su poder, y, los moratorios que son los que el deudor debe pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora de pagar ese capital; es decir desde el incumplimiento de la obligación principal.

En ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar la tasa de los intereses remuneratorios como moratorios. Sin embargo, esta posibilidad encuentra sus limitaciones legales dependiendo de la naturaleza civil o comercial de la obligación.

Tratándose de asuntos comerciales, la regulación para uno y otro caso también es diferente. Cuando se pacten intereses remuneratorios en obligación comercial estos no pueden superar el límite máximo del interés bancario corriente. De otro lado, los intereses moratorios comerciales en ningún caso pueden exceder el límite de una y media veces en interés bancario corriente, todo lo anterior según regulación expresa del *artículo 884 del C. de Co.*, modificado por el *artículo 111 de la Ley 510 de 1999* adicionando que en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el *artículo 72 de la Ley 45 de 1990*.

En el presente asunto, las partes de común acuerdo reconocieron el tipo y tasa de interés aplicado a la obligación y así quedo estipulado en el título ejecutivo base de recaudo conforme a los estipendios del *artículo 884 del estatuto comercial*.

Desde esa perspectiva serán llamadas al fracaso las premisas incoadas por el extremo ejecutado.

Como resultado, para el Juzgado el título que se demanda ejecutivamente congrega todas y cada una de las solemnidades exigidas por la ley, **imponiéndose la existencia** de él y siendo procedente la ejecución de las obligaciones que allí se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento.

En esas condiciones, al ser inerte la contradicción planteada por el apoderado del demandado quien incumplió su carga probatoria, regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*, de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que “*Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en*

que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”.

Contémplese que, por principio universal, en materia probatoria, les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”. De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión contraria, lo que se configura en este caso, ya que la contradicción hecha a las pretensiones de la demanda, se limitó a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios pródigamente contemplados en el rito procesal, dejando insuficiente su declaración.

El colofón, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se resolverá adversa y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la defensa incoada por la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar la ejecución en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021 (arch. 04)*.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del (os) bien (es) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.130.000.

**SÉPTIMO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42707126c155b5fcea99a98d515da338d3497403595c098f9817b64d9656a13e**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL No. 110014003023202100101 00**

En atención al informe secretarial que precede y en virtud a que se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso*, comoquiera que la última actuación es del 23 de febrero de 2023 (*archivo 43*), el juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del anterior asunto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas y materializadas.

**TERCERO: ARCHIVAR**, el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7f9e0a695c2d96c37d9fa9775dbb2ffef2ad412ac3b25e1f4ea987631efcf**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210050200.**

Previo a proveer en punto de la solicitud contenida en el *archivo 24*, se requiere a la memorialista para que aproxime copia del conjetural acuerdo suscrito con la deudora en el proceso de insolvencia persona natural no comerciante que deprecia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°. 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96971845898bb9a5dfe85e705d3d5e9b13aec9ff2bba22465f9f2b18c3b5be5**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20210063600.**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **GABRIEL JAIME CELI OSSA**, renunció el cargo para el que fue nombrado (a) en providencia *del 08 de septiembre de 2023 (arch. 78)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **MIGUEL NICOLÁS CHAVES MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010190612, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado en la dirección electrónica [abnicolaschaves@gmail.com](mailto:abnicolaschaves@gmail.com).

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12 fijado hoy 1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d4645a1dd32f659a893e28d6e32389ac4c123e89a0d714b3e33da6018ac1f**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20210085700**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, debido a un error involuntario atribuible al despacho, no se le remitió de forma oportuna, el link de acceso a la audiencia a la parte demandada, razón por la cual, se desarrolló la reunión sin la presencia de la parte ejecutada.

Así entonces, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes, en el día y hora señalados (11 de abril de 2024 a las 10:00 a.m), el despacho en la citada audiencia, intentará nuevamente la conciliación<sup>1</sup>, escuchará en interrogatorio a la parte demandada, se le permitirá contradecir el de su contraparte y surtirá las demás etapas establecidas por los artículos 372 y 373 el Código General del Proceso, razón por la que citará a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12 fijado hoy 1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

<sup>1</sup> Artículo 70 numeral 3 inciso 3 Ley 2220 de 2022 “en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.”

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f1d72eead5a022ab64032e4f2f9667672b2571849ab1ce6d96223ea7d2e1fd**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### VERBAL No. 110014003023202100893 00

En atención a la solicitud de prórroga que antecede (*archivo 50*), el despacho se pronuncia, así:

Como es bien sabido, el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 introdujo un término perentorio mediante el cual se estableció la duración de los procesos contenciosos que se tramitan ante los Juzgados. De igual manera, dicho apartado normativo estableció que ante la inobservancia del término allí dispuesto el Despacho que conoció inicialmente la demanda pierde el conocimiento para continuar dando le trámite de instancia, momento en el cual deberá remitir el expediente al Juez que le sigue en turno e informar dicha circunstancia ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, lo establecido en los incisos segundo y sexto del artículo en precedencia, debe ser interpretado a la luz de lo establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443 de 2019, en la cual en su parte resolutive estableció en otras decisiones la de declarar la exequibilidad condicionada de la norma atacada, en el sentido de que la nulidad allí establecida debe ser alegada antes de dictar sentencia y que es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del C.G. del P., para tal fin manifestó las siguientes fórmulas:

*En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

*(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla. Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.*

*Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (se resalta).*

En ese orden de ideas tenemos que, (i) la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G. del P., no opera *ipso iure*, sino a petición de parte; (ii) la solicitud debe ser realizada por alguna de las partes previo a que se dicte sentencia que decida el asunto contencioso y, (iii) por último, se tiene que conforme al principio de integración normativa la nulidad pues ser saneable conforme a los dispuesto en los artículos 132 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

Descendiendo al caso *sub judice* se tiene que, la demanda fue radicada el 24 de septiembre de 2021 y la decisión de rechazo se verificó el 18 de noviembre de 2021, esto es, un término superior a los 30 días establecidos en el artículo 90 del C.G.P.<sup>1</sup> sin embargo, el trámite de apelación del referido auto suspendió el proceso hasta el 3 de diciembre de 2022, fecha en la que se notificó el auto mediante el cual se obedeció y ordenó cumplirse lo ordenado por el superior, de tal suerte en virtud del artículo 121 del C.G. del P el Juzgador de instancia tenía hasta el 21 de septiembre de 2023 para proferir la decisión que resolviera el asunto, no obstante, ello no sucedió. Ahora bien, al margen de lo anteriormente expuesto sólo hasta el 12 de marzo de los corrientes, el apoderado de la parte actora radicó ante la presente sede judicial solicitud de prórroga de competencia; y, además, con posterioridad al fenómeno anteriormente descrito el trámite del proceso continuó, al punto que se emitió auto requiriendo a la empresa demandada, en data del 8 de marzo de 2024.

Conforme lo dicho, se cumple para el caso y resulta oportuno prorrogar la competencia en la forma y términos previstos en el inciso 5 del artículo 121 *ib.*

En mérito de lo expuesto, el despacho resuelve:

---

<sup>1</sup> “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

**Primero.** Prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho a fin de seguir con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47761826795c9a209c9fa9a739781777236112a42ccd53657bd1f6f725b995de**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20210103200.**

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** En atención a la información proveniente del JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (*arch. 34 c1*), en virtud de los preceptos del *numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.*, por secretaría remítase el expediente de marras para que obre en el trámite de liquidación patrimonial No. 1100140030402022000962-00 del demandado Carlos Mario Rodríguez Posada, abogado por la Autoridad Judicial en cometo.

Oficiese como corresponda dejando las constancias de rigor.

Téngase en cuenta para todos los efectos que esta ejecución continuará tramitándose en este estrado respecto de los otros demandados.

**SEGUNDO:** Agregar a los autos las diligencias de notificación realizadas al demandado JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ contenidas en el *archivo 36 c1*.

Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el suscrito para comparecer. Vencido ingresen las diligencias al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeda17a8be4b44a22b19da2336f485244eff6f019b706b0e91e3403984c5309**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210104100**

Comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, frente al requerimiento efectuado en auto de data 23 de febrero hogaño (*archivo. 13*), comunicado mediante Oficio No. 0676 del 1 de marzo de 2024, remitido vía correo electrónico el 4 de marzo siguiente, requiérasele a fin de que informe las razones de su renuencia.

Adviértaseles sobre la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Oficiése remitiendo copia del oficio arriba citado junto con los anexos correspondientes. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d0b365a387294a176b5def5bf66d21ffa91a0978667733764f932f53e4e6dd**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20210111700 - 2**

Respecto a la solicitud de nulidad propuesto por Andrea Patricia García Sáenz en representación de Juan David Rincón García a través de apoderado (*archivo 01*); y, vencido el término de traslado, con pronunciamiento de la parte demandante (*archivo 05*), procede el Despacho a decretar pruebas, en los términos del inciso 3° del artículo 129 en cc con el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso; para tal fin se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte solicitante.

Documentales: Ténganse como tal las enunciadas en el escrito del incidente (*arch. 01 c3*), en cuanto a derecho corresponda.

De oficio:

1. Oficiese a Datacredito Experian y a TransUnion Cifin, a fin de que remitan el historial de datos de Andrea Patricia García Sáenz.
2. Oficiese a Nueva EPS S.A. a fin de que remita los datos de notificación de Andrea Patricia García Sáenz.
3. Se requiere a la parte demandante a fin de que informe como obtuvo la dirección electrónica [andreapatriciagarciasan@gmail.com](mailto:andreapatriciagarciasan@gmail.com), y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se decretan más pruebas.

Acreditadas las respuestas de las entidades exhortadas ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ce8b6636b9399ba806d71c5259a57f99f89e3cf4a8c2cb7b5109219acffd69**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220009700**

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 15 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f817785a23f1d7e02dd6a31e8fe58f87950eafc994d621370a8728e27d932d**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220011000.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 13* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°. 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f697ee3a7fdf1bf068fa315a3c988434a2060e147effe84d8a34ab9a3890d569**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220050000.**

En atención a la solicitud que precede proveniente de la parte actora (*arch. 05*), de conformidad con el *parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 22013 de 2022*, se ordena **oficiar** a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que suministre todos los datos de ubicación (*direcciones, correos, y demás datos de interés*) del demandado **JUAN FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**, quien por consulta en el ADRES reporta como afiliado a esa entidad.

En los comunicados a expedir describanse los datos de identificación del referido y adjúntese copia de la presente providencia.

**Remítase duplicado al demandante para que coadyuve en su trámite y radicación.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1º de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471d4b1e7c85dcd1ce88c2d5ede251fb2de50d7ecbcdc077ccd789e07ad07234**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220074400.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 34* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f648226f0767bd8a25473c6f8b897fce7dcf531ed08356088b3b8a0edd9a19d**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Exp No.** 110014003023-20220082500  
**Clase:** Ejecutivo  
**Demandante:** IHC S.A.S. Ingeniería Hidráulica y Civil  
**Demandado:** Inversiones y Construcciones H&D S.A.S.  
**Decisión:** Sentencia de primera instancia.

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5°, del artículo 373 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

1. La empresa demandante **IHC S.A.S. Ingeniería Hidráulica y Civil** identificado con Nit 830.038.515-7, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, contra, **Inversiones y Construcciones H&D S.A.S.** para que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Factura	Fecha	Total	Vencimiento	Saldo pendiente
2341	04/12/2018	\$ 84.105.831	12/12/2018	\$8.526.660
2379	14/01/2019	\$78.256.373	13/02/2019	\$7.933.641
2418	14/02/2019	\$65.226.378	16/03/2019	\$ 6.612.659
2483	27/03/2019	\$ 18.696.839	26/04/2019	\$ 1.895.488
2528	08/05/2019	\$ 15.850.577	07/07/2019	\$ 1.606.934
2673	20/08/2019	\$ 37.145.244	19/09/2019	\$ 3.765.790,
FV 39	25/11/2020	\$ 24.593.997	25/11/2020	\$ 14.099.017.90
FV 276	24/04/2021	\$ 23.619.859	24/04/2021	\$ 16.229.405.89
2031	19/02/2018	\$ 66.367.665	26/02/2018	\$ 6.728.363
2055	16/03/2018	\$ 62.052.962	23/03/2018	\$ 6.290.938

2101	04/05/2018	\$ 29.141.251	11/05/2018	\$ 2.954.344
2150	29/06/2018	\$ 19.751.292	07/07/2018	\$ 2.002.389
2202	22/08/2018	\$ 34.097.100	29/08/2018	\$ 3.456.674
2230	19/09/2018	\$ 16.924.176	29/09/2018	\$ 1.715.575
2380	14/01/2019	\$ 21.941.127	13/09/2019	\$ 2.224.394
FV 278	24/04/2021	\$ 19.099.115	24/04/2021	\$ 12.120.260.17

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto de 21 de octubre de 2022 (**arch. 05**), se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

*“1. Por la suma de \$26.791.035.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de las facturas No. 2379, 2418, 2528, 2101, 2150, 2202 y 2280, las cuales se discriminan así:*

No. Factura	Vencimiento	Valor
2379	14/02/2019	\$ 7.933.641,00
2418	17/03/2019	\$ 6.612.659,00
2528	8/06/2019	\$ 1.606.934,00
2101	12/05/2018	\$ 2.954.344,00
2150	8/07/2018	\$ 2.002.389,00
2202	30/08/2018	\$ 3.456.674,00
2380	13/02/2019	\$ 2.224.394,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 26.791.035,00</b>

*2. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.”*

2. En auto de esa misma data (**arch. 06**), se negó el mandamiento de pago respecto a las facturas No. 2341, 2483, 2673, 2031, 2055, 2230, al no reunir las exigencias del art. 422 *Ibidem*.

3. La empresa ejecutada **Inversiones y Construcciones H&D S.A.S.** se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso (**arch. 07**), la cual, dentro de la oportunidad legal, mediante apoderada judicial, propuso como medios exceptivos, *“falta de requisitos formales de la demanda”, “prescripción y caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido” y “genérica”.* (**arch. 11**).

**4.** Mediante proveído de fecha 30 de junio de 2023 se corrió traslado a las excepciones (**arch. 15**) y dentro del término legal, la parte actora guardó silencio.

**5.** En audiencia realizada el 18 de marzo del año en curso, se declaró fallida la etapa de conciliación; se realizaron los interrogatorios a las partes; se fijaron los hechos y el litigio; y tras realizar el control de legalidad respectivo, no se avizora causal de nulidad; por último, se concedió la oportunidad a los apoderados a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes abogaron por la prosperidad de sus pretensiones y excepciones, respectivamente.

Verificado lo anterior, se dispuso que se dictaría sentencia por escrito, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, como en efecto se procede.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Los presupuestos procesales.**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

##### **2. Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva.**

**2.1.** El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos

ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el *artículo 422 del Código General del Proceso*.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”*

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario

de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

### **2.1.1. Presupuestos sustanciales de la factura.**

Ahora bien, respecto al caso específico de las facturas, se encuentran reguladas en el canon 774 del Código de Comercio, además de los señalados en los cánones 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, que determina los requisitos de la misma: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En cuanto a la aceptación de la factura, la Ley 1231 de 2008, *“el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)”*<sup>1</sup>

## **2.2. Caso concreto.**

**2.2.1.** El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituyen las facturas que militan **en el archivo 1 pág. 4, 5, 7, 13, 14, 15 y 17** de la encuadernación.

Las citadas cartulares es de aquellas que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado T 1100102030002022-01725-00

factura, contenidos en los *artículos 774 y siguientes del Código de Comercio*, los cuales se cumplen a cabalidad.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a un título ejecutivo que reúne las exigencias del *artículo 422 del C.G.P.*

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el legajo en el cual se encuentra contenida la prestación demandada, le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Concerniente a la exigibilidad, siendo la obligación pura y simple, la fecha de vencimiento estipulada en la misma sin temor a equívocos, invoca en él, el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título valor que soporta la obligación reclamada, se hace necesario descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

### ***2.2.2. “Prescripción y caducidad de la acción cambiaria directa contenida en el título ejecutivo”***

El mentado medio exceptivo fue fundado en el artículo 789 del Código de Comercio que, en resumen, precisa que la acción cambiaria prescribe una vez transcurridos 3 años desde la fecha de vencimiento de la obligación; por lo que, las facturas objeto de la presente demanda, se encuentran prescritas, de acuerdo con el conteo de términos arrimado, y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada sino hasta el 16 de agosto de 2022 y el mandamiento de pago fue notificado el 10 de mayo de 2023:

No. FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	TERMINO PARA PRESENTAR DEMANDA	FECHA DE NOTIFICACION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO
2379	14 febrero 2019	13 febrero 2022	10 mayo 2023
2418	17 marzo 2019	16 marzo 2022	10 mayo 2023
2528	8 junio 2019	7 junio 2022	10 mayo 2023
2101	12 mayo 2018	11 mayo 2021	10 mayo 2023
2150	8 julio 2018	7 julio 2021	10 mayo 2023
2202	30 agosto 2018	29 agosto 2021	10 mayo 2023
2380	13 febrero 2019	12 febrero 2022	10 mayo 2023

Al respecto, es preciso indicar que la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos diferentes efectos jurídicos a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Además, el hecho de que al presentarse la demanda antes de fenecer el término de los tres (3) años a que alude el precepto enantes memorado, constituye este evento, legalmente, a *priori*, una interrupción civil al fenómeno prescriptivo regulado en el artículo 94, de la codificación procesal civil, figura ésta que opera siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro del año siguiente a la del pertinente noticiamiento del auto de mandamiento de pago a su contraparte. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción.

Relativamente a la fecha de vencimiento de las obligaciones exigidas, surge claro, que corresponden, así:

Factura	Fecha de vencimiento
2379	13/02/2019
2418	16/03/2019
2528	07/06/2019
2101	11/05/2018
2150	07/07/2018
2202	29/08/2018
2380	13/02/2019

Partiendo de lo dicho, se encuentra que, la radicación de la demanda no interrumpió el fenómeno en comento, puesto que dicho suceso no ocurrió sino hasta el 16 de agosto de 2022; igualmente, en el caso bajo estudio, no se alegó o demostraron actos que permitan inferir que la prescripción se haya interrumpido o renunciado por parte del extremo demandado, tampoco la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-20-11517, permite concluir que las obligaciones no se encuentran prescritas.

Emerge de lo anotado, sin dubitación alguna, que en el asunto de marras, como ya se anticipó, operó el fenómeno extintivo de la acción objeto de estudio, por no haberse ejercido la misma dentro del lapso establecido por el legislador para tales efectos.

### **3. Conclusión**

En efecto, de la revisión efectuada al expediente digital se observa que la demanda fue radicada el 16 de agosto de 2022, por lo que, para esa fecha ya habían transcurrido más de 3 años desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas pretendidas; y, en ese orden, no resulta procedente revisar si se da la figura de la interrupción de la prescripción determinada en el artículo 94 *ib.*

De ese modo las cosas, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de analizar los otros medios exceptivos planteados, por cuanto, el medio de defensa ***“Prescripción y caducidad de la acción cambiaria directa contenida en el título ejecutivo”***, resulta ser prospera.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 del precitado estatuto, el cual establece que *“La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel*

*haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”, se declarará próspero el referido medio exceptivo, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas y perjuicios a la demandante; las primeras serán liquidadas por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso y, los segundos, conforme al artículo 283 ejusdem.*

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción, elevada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente trámite.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la sociedad demandante IHC S.A.S. Ingeniería Hidráulica y Civil a favor de Inversiones y Construcciones H&D S.A.S.. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejusdem*). **Oficiese.** (remítase copia de los comunicados a las partes).

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias cumplido lo anterior.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**Juez**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc694c9931d921733fe5d1bc9e42fdaccb97d4bd0d0fb318904e75519b7cfc42**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220087700**

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra en el archivo 11 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0822cdcf3c907756a2e104051e2e38a63468c6b1803816a6137f6c3fddf81c**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 110014003023-20220088800.**

Con fundamento en la documental que precede (*arch. 16*) y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder de **DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ**, quien actuaba en calidad de apoderado (a) judicial del extremo demandado, la que solamente producirá efectos *5 días* después de la notificación por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6052dd0b3428845535d34cda57537b3bae9a59272e6a2485de2a7f07d4fe9**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20220107100**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, manifestó que *“NO [l]e es posible aceptar tan importante designación efectuada”* realizado en providencia del 23 de febrero de 2024 (*archivo. 26*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 36.380.027, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica [cyenni2002@hotmail.com](mailto:cyenni2002@hotmail.com), Celular 3186148244.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48067c80614b953bc37fa40f2a1d893e84d75aae33ba6c320fc7d71221fd6dbd**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20220108000.**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P. Comoquiera* que el (la) demandado (a) **NEIRO DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección física CALLE 73 No 84 B - 35 DE MEDELLIN – ANTIOQUIA., (*arch. 03 y 04*), declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 01*), en los términos de los *artículos 291 y 292 del C.G.P.*, quien dentro del temporario legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los del *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2022 (arch. 02)*.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.703.000.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc4647803d3affd45285732224ab79f2822d18b97e2ad27168da8e1c88656ef**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202201135 00**

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 23 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, vista la liquidación del crédito allegada en el archivo 24 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (*Art. 446 Código General del Proceso*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12 fijado hoy 1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc649be951dbcce339dc6f55667bd612d3a6683cb8869451b14ba09caceef6**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20220118800.**

#### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial del concursado en contra del auto de fecha *23 de febrero de 2024 (arch. 91)*, por medio del cual el Juzgado declaró la terminación del asunto de marras por desistimiento tácito.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando entre varios argumentos, que el *“artículo 317 del CGP en ninguno de sus numerales ni acápite habla de los procesos especiales como de liquidación patrimonial, motivo suficiente para no aplicar dichas disposiciones de este artículo al presente proceso, ahora si bien es cierto la carga de los honorarios provisionales que fija el auto de apertura de la liquidación patrimonial, no es motivo suficiente para vulnerar los derechos que recaen entre las partes tanto como de los acreedores y a su vez del deudor, es por esto señor juez que el liquidador cuenta con otros mecanismos legales para obtener el pago de los honorarios que le fueron fijados o en su defecto si a bien lo tiene puede incluirse como acreencia en el momento en que se ordene presentar el trabajo de adjudicación, en consecuencia a esto debe usted señor juez proceder a dar cumplimiento con la labor que designo a la liquidadora, so pena de ser relevada del cargo y aplicar las sanciones correspondientes.”*. (cita textual).

#### **III. CONSIDERACIONES**

Sin mayores comentarios, de acuerdo con los antecedentes fijados, debe advertirse el sentido del *numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.*, conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo*

*declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia *STC 1191 del 2020* estableció:

*(...) “el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”*

*(...) “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”*

En otras palabras, podría argüirse que, el “*desistimiento tácito*” es una “*sanción*” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz por ende, debe ser entendida al margen de la “*figura*” a la que está ligada, **con el fin de que las partes eviten la parálisis del trámite y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal**, por lo tanto, solo “*interrumpirá*” el término aquel acto que sea **idóneo y apropiado** para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará, cuando las partes “*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*”.

En el presente asunto, mediante auto del *17 de noviembre de 2023*, notificado por estados electrónicos el *20 del mismo mes y año*, se requirió a la parte deudora para que, en el término de **30 días**, cumpliera con la carga procesal de sufragar la suma de dinero determinada por concepto de honorarios provisionales del liquidador, para la continuidad del trámite de la liquidación patrimonial, ante ello,

se debe precisar que **dicho auto no fue objeto de recurso alguno** y el término antes mencionado, no fue interrumpido por el cumplimiento de la carga procesal impuesta, sino, por el contrario el día *30 de noviembre de 2023*, se elevó memorial en el cual fue instada la “*terminación*” del proceso sin el previo agotamiento del trámite establecido en *los artículos 563 al 571 del C.G.P.*; petitorio que de entrada se tornó improcedente, como se determinó en providencia del *15 de enero de 2024 (arch. 89)*.

Así las cosas, ante la inobservancia de los requerimientos del Despacho se optó por decretar la terminación fustigada.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos del recurrente en el sentido de indicar que los honorarios de liquidador pueden develarse como acreencia al momento de elaborarse el proyecto de adjudicación, pues, no puede revestirse al liquidador como un nuevo acreedor ni pretender que sus honorarios se satisfagan con los bienes del insolvente, máxime cuando en el caso *sub lite* no existen acervos y por qué se estarían tergiversando los presupuestos del *artículo 565 del C.G.P.*, situación que conlleva a determinar que la reclamación adelantada por el litigante no es idónea ni apropiada.

Adicional de cara a los silogismos referentes a la inexistencia de norma secular que impida la terminación del proceso liquidatorio por desistimiento tácito, debe indicarse que el desistimiento tácito está contemplado, por disposición del legislador, para todo tipo de actuaciones, incluidas los procesos de liquidación patrimonial de bienes de la persona natural no comerciante y de acuerdo con el *literal h)* de dicho canon, solo encuentra prohibida su aplicación cuando se trata de incapaces y éstos no cuenten con apoderado judicial.

Agregado a lo anterior, es cierto que la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse en algunos trámites de tutela ha señalado que, “*no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad.*” (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC14909-2014, SCT STC4726-2015).

No obstante, dicha Corporación ha tenido la oportunidad de aclarar los alcances de sus fallos para señalar que “sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito **por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición**, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01). Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter-partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular” (STC8911-2020).

En derivación, dentro de las excepciones fijadas por el Alto tribunal no se han trazado los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, pues la Corte, contrario a lo señalado por el recurrente, en tratándose de procesos liquidatarios se ha referido a aquellos de liquidación de sociedades conyugales y de liquidación de sociedades patrimoniales – que surgen entre compañeros permanentes –. Lo anterior, al punto que en la citada sentencia STC8911-2020, de alguna manera, se avaló la posibilidad de terminar por desistimiento tácito un proceso de concordato regido por la *Ley 222 de 1995*.

En otra providencia la referida Corte reiteró que “(...)en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como **sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso**” (CSJ STC1636-2020).

Se añade a lo expuesto que, la razón por la que la Corte Suprema edificó la postura de no aplicar el desistimiento tácito en esos “procesos liquidatarios” de sociedades conyugales y patrimoniales, fue para impedir que este tipo de trámites se terminaran por segunda vez, y con ello quedarán cobijados por la consecuencia establecida en el

literal g) del referido artículo, sobre la extinción del derecho (CSJ STC1636-2020). Ambiente distinto al presente asunto, toda vez que la terminación se está ordenando por primera vez y en ese sentido no hay lugar a aplicar la sanción mencionada.

Expresado en otras palabras, las razones de las mentadas decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia no se pueden extender al presente asunto, aun invocando el principio de igualdad, pues se soportan en una sanción que no es ajustable al actual sumario.

De otro lado, señálese que la labor del liquidador es vital para el éxito de la liquidación patrimonial, debido a que, a su cargo está todo el desarrollo e impulso del proceso y así fue contemplado por el legislador al decretar que desde la apertura de la liquidación debían fijarse los honorarios del auxiliar, como una forma de prever anticipadamente los gastos de desarrollo de su labor (*artículo 564 del C.G.P.*).

Bajo ese derrotero la postura del Juzgado no deviene caprichosa ni violatoria de los derechos fundamentales de las partes, principalmente porque quien desea beneficiarse de este tipo de procedimientos conoce a plenitud las cargas y obligaciones procesales que debe satisfacer para el éxito de sus pretensiones.

Y ello es así porque la primera etapa del procedimiento de insolvencia es onerosa habida cuenta que el obligado debe sufragar al centro de conciliación y/o notaria los honorarios de su labor, escenario que también se reclama para el liquidador nombrado en la respectiva liquidación patrimonial, tal y como se analizó en líneas antepuestas.

Finalmente téngase en cuenta para todos los efectos, que el Juzgado requirió en 3 oportunidades al concursado el pago de la remuneración transitoria del liquidador, y esté nunca realizó pronunciamiento al respecto dejando entrever su posición apática frente a sus responsabilidades procesales.

Corolario, se mantendrá incólume el auto fustigado tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

#### **IV. DECISIÓN**

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

## V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha *23 de febrero de 2024* (arch. 91), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por ser el trámite de liquidación patrimonial de única instancia conforme lo estatuye el *numeral 9 del artículo 17 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL.

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°. 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679af1c5e1f796985f531c8cfac39a787a38e39ac975fe19895cd89907736ad3**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220127800.**

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 10 c1*, y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, encontrándose ajustada a derecho, en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b678c577b5407a11deaea5db783600d08b2932481a4d554667658a1f67661fa**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220128000.

En atención a la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 10*), comoquiera que la aprehensión del rodante de placas HFS-455 se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído *adiado el 20 de enero de 2023 (arch. 02)*. En los términos de los *artículos 60 y 68 de la Ley 1673 de 2013* en concordancia con el *numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.
- 2. LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HFS-455. **Oficiese**. Hágase entrega de los respectivos oficios al **acreedor garantizado**.
- 3. ORDENAR** que por secretaria se dé cumplimiento al numeral tercero del proveído calendado el *20 de enero de 2023 (arch. 02)*, **oficiando al parqueadero “LA PRINCIPAL” como fue solicitado por el actor (arch. 10)**, para que proceda con la entrega del rodante al acreedor o a quien este autorice.
- 4. DESESTIMAR** la condena en costas para las partes.
- 5. ARCHIVAR** las presente diligencias cumplido lo anterior.

#### NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36323563925b3ed51e67a7cd59f8929244d224228d2945e539ca5548afb4213d**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230000300

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que los demandados **GRUPO VIZA S.A.S.** y **PEDRO EMILIO QUIROGA TORRALBA**, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica [grupovizasas@gmail.com](mailto:grupovizasas@gmail.com), por remisión de datos hecha el 12 de septiembre de 2023 (*archivos 12-13*), declarada por la parte demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del temporario legal guardaron silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2023 (*archivo. 02*).

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a777c4e606118e1ffe7f2597ff749e9ba82ca45a3eb424dad600993ceb478d**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL No. 110014003023-20230022000.**

Las manifestaciones realizadas por la parte actora contenidas en el *archivo 28*, no son tenidas en cuenta comoquiera que se realizaron fuera del término consagrado en el *artículo 370 del C.G.P.*

De otro lado se requiere al extremo actor para que aproxime certificado de libertad y tradición con fecha no mayor a 30 días donde conste la inscripción del asunto de marras.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b207f3cc5254bd831ada1acd436c405ac448a358d92a93e85d834fa8d26ae542**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230022500

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **JOSÉ RAFAEL GÓMEZ ARAMBULA**, fue notificado de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica [ingenierogaly@hotmail.com](mailto:ingenierogaly@hotmail.com), por remisión de datos hecha el 7 de diciembre de 2023 y 4 de marzo de 2024 (*archivos 15-16*), declarada por Salud Total EPS como suya (*archivo. 10*), en los términos de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2023 (*archivo. 03*).

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.150.000.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las anotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e638b38f2ce84410ef8bfd47f3449a8daae056a4e24be19b91dbc4a002cfca3c**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230075100**

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 12 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb834d7c9aa4cd3cf0194d1b90fceb18434f4296db2e083939b3c701fe47d92**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202300843 00**

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, de conformidad con la facultad establecida en el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, **OFÍCIESE a CAPITAL EPS S.A.S.**, a fin de que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho los datos de notificación del demandado **CARLOS MODESTO GÓMEZ CALVO**, tales como: dirección, teléfono y correo electrónico, que reposen en su sistema, como afiliado del régimen contributivo de dicha entidad.

Lo anterior, conforme la consulta realizada en el sistema de consulta pública de la base de datos única de afiliados BDUA del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD BDUA-SGSSS que se anexa al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873cd6b0e8623c1b4a931a504178deee4d22aa0f941e176efa4998766c4cb1e0

Documento generado en 22/03/2024 06:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20230089300**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA**, guardó silencio respecto al nombramiento realizado en providencia del 23 de febrero de 2024 (*archivo. 30*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 28.740.896, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica [marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com), Celular 3112548022.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a441598a3dd0f4e35d062c85e891bf1d73701b0eb8894d8b90a3e4a84365c0**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230093200.**

Comoquiera que la liquidación del crédito aproximada en el *archivo 08 c1*, no fue objetada por el extremo pasivo, y sus valores se hallan ajustados a derecho; en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4402815bf45b3aaec9309baf62d5f087b0b1d38ed823c4826988595b1d357f7d**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230095300

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ TORRES**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección física Carrera 67 #65sur 49 torre: 2 apartamento: 307, *por* remisión del citatorio hecha el 6 de diciembre de 2023 (*archivo 05*), y del aviso el 21 de febrero de 2024 (*archivo 06*), declarada por la parte demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2023 (*archivo. 03*).

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.900.000.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN

DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4f6db25c0ae8942bba1919b879288d7b156af9b959b240f344662a5695ceb1**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230101300

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **SNAIDER PINEDA BLANCO**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica [pineda1989@gmail.com](mailto:pineda1989@gmail.com), por remisión de datos hecha el pasado 6 de febrero de 2024 (*archivo 04*), declarada por la parte demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023 (*archivo. 03*).

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.

PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad077cc0cfcda6e0b77c080fc58bdf2fc90de83d7ae1a2c60f618008ddc02b**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230111400.**

Comoquiera que la liquidación del crédito aproximada en el *archivo 14 c1*, no fue objetada por el extremo pasivo, y sus valores se hallan ajustados a derecho; en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<p><b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b></p>
<p><b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.</p>

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62e4532bd0d754b32994423a0e6ba779437ed8caad55a77d59bf884cc28c3f8**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230113800.**

Comoquiera que la liquidación del crédito aproximada en el *archivo 17 c1*, no fue objetada por el extremo pasivo, y sus valores se hallan ajustados a derecho; en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ef46d31fc5f1f61389ab4af92ab31091ac7f17ffc0d14847f907d93fa70f1e**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**No. 110014003023-20230121800.**

En atención a la documental vista en el *archivo 08* de la encuadernación proveniente del mandatario (a) judicial de la parte demandante con facultad para recibir (*arch.01 pág. 2 a 9*), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el *artículo 461 del Código General del Proceso*, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por el pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). **Oficiese.** (*remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor conforme se solicitó en el archivo 10 con duplicado al deudor*)

**TERCERO: DESESTIMAR** la condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967ea8acc7a297f45086ffbea78ad0109c0b7912bcc06d8893d7e04d356e95dc**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL No. 110014003023-20240013700.**

En atención al memorial que antecede (*archivo 07*) y a lo reglado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 8 de marzo de 2024 (*archivo 06*), que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se liquidaran sobre la máxima legal autorizada, y no como allí se indicó.

En consecuencia, el auto quedará así:

**Pagaré No. 133201018134.**

**2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda esto es *14 de febrero de 2024*, hasta cuando se verifique el pago total.

**Pagaré No. 4570221027908890.**

**9.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda esto es *14 de febrero de 2024*, hasta cuando se verifique el pago total.

El resto del contenido del citado auto, quedara incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12 fijado hoy 1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e951bb558fcccc82d960d37b3d84d05805de44275571d4863cc99ec7a0aa55d**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

No. 110014003023-20240020200.

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el *artículo 82, 84 y 578 del Código General del Proceso*, el **JUZGADO**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **Jurisdicción voluntaria – con fundamento en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P.**, promovida por **LILIANA DE NEELY CHAPARRO**, a través de apoderado judicial

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda conforme lo dispone el *artículo 579 ibídem*.

**TERCERO: RECONOCER** personería a **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

### NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7d467c14afde758220feefc0424a1a43aa1a5e332bf90452853b455d0f264e**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240021200.**

Comoquiera que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **EMANUEL JAVIER MANRIQUE ÁNGEL**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré No. 5425600025620008015.**

1. Por la suma de \$64.167.000 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el *02 de febrero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

#### **Pagaré No. 1502456.**

3. Por la suma de \$8.798.000 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el *02 de febrero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. ORDENAR notificar** al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General*

del Proceso, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO: TENER** en cuenta que la parte actora actúa en causa propia, en atención a que su representante legal ostenta la calidad de abogado. (*se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL.

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1º de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ce948559cb1c68940ba1b7223dc0f5d8e91835221f3dc530d2b8ac0c5651c**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240021400.**

Comoquiera que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré No. 05901016002995483.**

1. Por la suma de \$73.210.000 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el *02 de febrero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. ORDENAR notificar** al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO: TENER** en cuenta que la parte actora actúa en causa propia, por ostentar su representante la calidad de abogado. (se *INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL.

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187fac24c6258bc9943dd73b9d00e4ff744a6f8ee20bc04b602cd6a7bdea4dbc**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240021500.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

CIRP

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e707a4685b6cdb304e2d2731043f9b407b10bbc5029416c534feba4dae5c63**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240021700.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor **JUAN SEBASTIAN ORTIZ MENDIETA**, y en contra de **GIOVANNI DEL CASTILLO ORTIZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré n.º 001**

1. Por la suma de \$142'700.000 M/cte, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de \$17'783.879 M/cte, por concepto de intereses moratorios.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Reconocer personería al profesional del derecho **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(2 de 3)

CIRP

<p><b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b></p>
<p><b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.</p>

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bcd8a89c8d61e063fd003197dbc0040d7416f37feba1f78406f803f3f8415e**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240021700

#### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante Juan Sebastián Ortiz Mendieta en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2024 (*archivo. 03*), por medio del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando que, en el libelo de la demanda, en los acápite de pruebas y anexos, se encontraba el link de acceso a la carpeta de One Drive, en donde se puede observar el pagare objeto de la acción, así como su respectiva carta de instrucciones.

#### III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse el postulado del numeral 1° del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil que consagra: “[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento (...)” (se resalta).

De ese modo las cosas, se observa que este estrado judicial en auto de 1 de marzo de 2024, negó el mandamiento de pago, por cuanto, en los anexos arrimados junto con el libelo genitor, no se observó el título valor objeto de la acción; y, de otro lado, al intentar ingresar al *link* arrimado, se observa que *“este vínculo se ha quitado”*.



Sin perjuicio de lo anterior, en atención al recurso presentado, el despacho procedió a descargar nuevamente los archivos remitidos por

la Oficina Judicial de Reparto, y allí, efectivamente, se pudo descargar el título valor y su respectiva carta de instrucciones.

Así las cosas, sin más elucubraciones habrá que revocarse la decisión fustigada y, en su lugar se realizará la calificación de la demanda, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

#### **IV. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 1 de marzo de 2024, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** en auto aparte decídase respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 3)

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32a361675939a706bf6af7cecea2e8e7f6f445492c1c7989717bdf080d6719f**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240022100.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43498e540a8a80f496f8da9b8890c0d313374b03de652ba6786176efbf95d9f7**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240022200.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<p><b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b></p>
<p><b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.</p>

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0657080c88e9c2d72e1bfc65bb82f13e8dae358b556084c9434382698119b**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
110014003023-20240022300.**

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 04*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que el requerimiento elevado es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a su retiro.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el asunto dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1858f3665317a142274886de192e60a6a6ac4874052d28bfe986e68bdc1dca8**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL No. 110014003023-20240022500.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12 fijado hoy 1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21874b62d1587f897a49e32a1e646dd372918c36dbcb3bbb5140ce971686e87**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240023600.**

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 04*), a través de la cual solicita el retiro de la solicitud de pago directo, encuentra esta Delegada Judicial que el requerimiento elevado es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a su retiro.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el asunto dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a02f9418e598677e1f60cbe0f2b0f397ef05c75c6c7c489d5b30ac8e791d86**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240033000.**

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “signature not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
1734404	OTORGANTE	JOSE ORLANDO CHAPARRO MEDINA / CC 1032393163	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified  
 Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
 Date: 2024.03.11 16:45:54 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulta el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/pagare/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/pagare/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999  
 EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES AMOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.  
 Total Pag 1 Certificado No. 0017897482 ORIGINAL Pag 1 de 1

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comentario, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:

Bienvenido : | Fecha: 15/03/2024 04:11 | Último Ingreso: 15/03/2024 04:11 | IP: 191.156.177.206 X Cerrar

---

### Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagare

PAGARE

SUSCRIPTORES DEL PAGARE				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Documento
1734404	OTORGANTE	JOSE ORLANDO CHAPARRO MEDINA / CC 1032393163	NO APLICA	NC

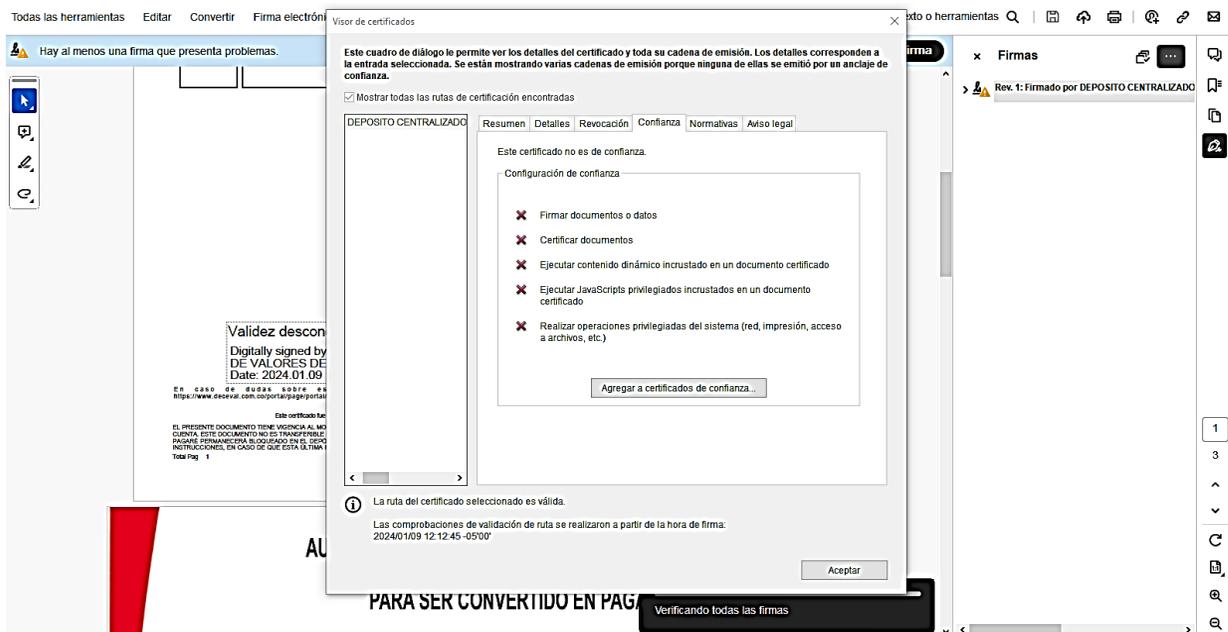
Para verificar la autenticidad de este certificado valide el código:

Signature Not Verified  
 Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
 Date: 2024.03.11 16:45:54 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulta el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/pagare/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/pagare/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999  
 EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES AMOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.  
 Total Pag 1 Certificado No. 0017897482 ORIGINAL Pag 1 de 1

Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (*nemo iudex sine actore*)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>1</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión"*”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

<sup>1</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>2</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0017807809

Pag 1 de 1

ORIGINAL

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Firmado electrónicamente por:  
JOSE ORLANDO CHAPARRO  
MEDINA  
CC1032393163  
Fecha: 18/01/2023 01:48:03

Nombre del deudor:	JOSE ORLANDO CHAPARRO MEDINA
Tipo de identificación:	CC
Identificación:	1032393163
Dirección:	Dg 92 bis sur # 14 p 28 barrio valles de cafam
Teléfono:	3142393188
Rol en que firma:	OTORGANTE
Nombre de la persona representada:	N/A
Tipo de documento de la persona representada:	N/A
Número de documento de la persona representada:	N/A

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... **“7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. *Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.*

*En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>3</sup>.*

*Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.*

<sup>3</sup> C-662 de 2000.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>4</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento<sup>5</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>6</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>7</sup>.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>8</sup>.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> C-662 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

<sup>7</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

<sup>8</sup> C-662 de 2000.

<sup>9</sup> C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe evaluar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

---

*La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.*

*La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.*

*Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".*

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
**ESTADO N°.12** fijado hoy **1° de abril de 2024**

**ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE**  
Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492aa6ebeced8b5df0abde79a0d722fa0cd1b261d681bc4c33d4fec559f2bb57**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240033300.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **PLANOS DISEÑOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** y **MANUEL DAVID CAMARGO CAMARGO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré n.º 6900091889**

1. Por la suma de \$105'665.197 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2023, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

#### **Pagaré n.º 6900092052**

3. Por la suma de \$11'735.706 M/cte, por concepto de capital insoluto.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2023, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral

primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Reconocer personería a la profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf3e42afd13c6016dbbe3b5dcde04df3d4ae923e8aa3f7c674d283c36a6e3e9**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós de marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240033400.**

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

**3.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

**Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal (*art. 82 C.G.P*) y la *Ley 2213 de 2022*.**

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ec163a0fe5a6b36149555257c032289f4edeb03234fb79129d115c17d08c12**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240033600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**2.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el líbello genitor dista de la requerida por la norma.

**3.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86e65cc1fa8371dda8acc52beb82a1ee34e38780cca8942f7d9c5d0a592bf4b**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240033700.**

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Certificado No. 0017777376  
**Ciudad, Fecha y Hora de Expedición**  
 Bogotá, 05/12/2023 17:48:55

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**

EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA **DECEVAL S.A.** NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ
23/03/2021	01/12/2023	En Pesos	70.461.884.00
<b>PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ</b>			
BANCO DAVIVIENDA S.A.			
CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARÉ	ESTADO PAGARÉ	
10703826		ANOTADO EN CUENTA	

DATOS DEL(LOS) ENDOSANTE(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ						
No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACIÓN
1	AECSA S.A 8000587185	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	CAROLINA CORONADO ALDANA CC 52476306	12/02/23 4:36 PM	1353812

DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO					
No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
1	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600340137	CON RESPONSABILIDAD	AECSA S.A NIT 8000587185	7/14/23 4:04 PM	1051764



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.12.05 17:48:55 COT

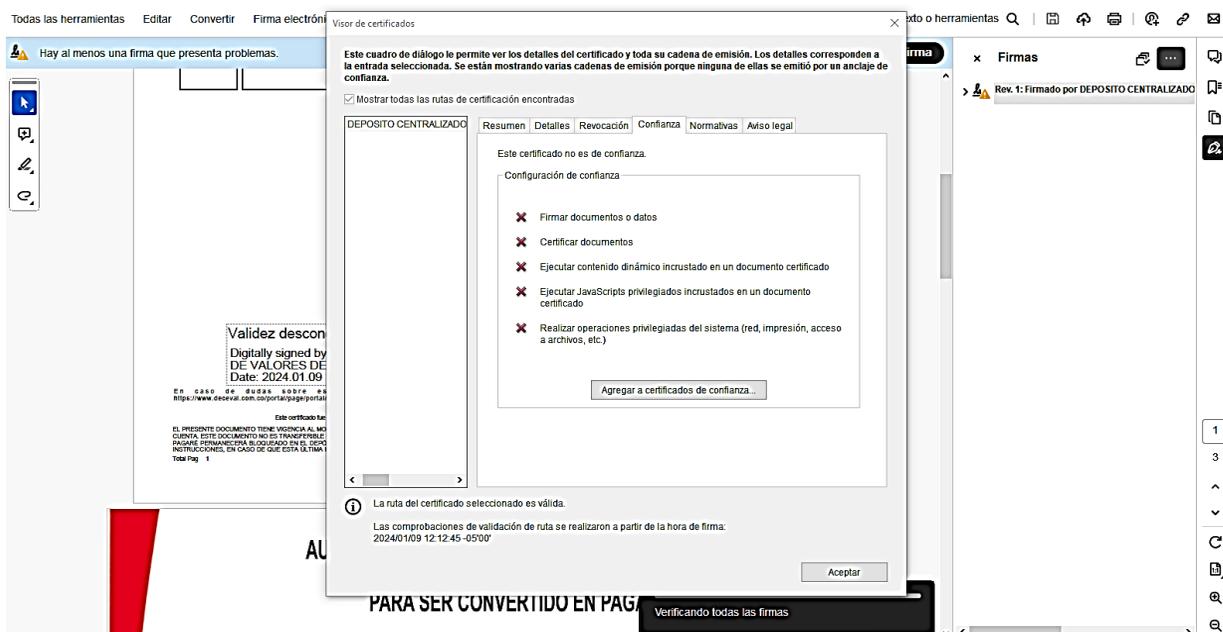
Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL de acuerdo con los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.  
EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALOR AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE LOS TITULARES O VALORES INCORPORADOS EN CUENTA DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MANTIENE LA FORMALIDAD DEPOSITARIA DE INFORMAR A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA POLÍTICA DE FORMALIZACIÓN DE OPERACIONES DE DECEVAL. SOLICITAR EL ESTADO DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTROLES DEL PAGARÉ DESMATERIALIZADO Y EL ESTADO DE CUENTA Y VALORES INCORPORADOS EN CUENTA DE DEPÓSITO EN EL SITIO WEB DE DECEVAL.  
Total Reg. 1      Certificado No. 0017777376      Pág. 1 de 1

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999* y el *Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los *“materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”*, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del

proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>1</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”<sup>2</sup>”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1 Certificado No. 0017807809 ORIGINAL Pag 1 del

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Se emite en BOGOTÁ D.C. el 2023-11-21.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:  
YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS  
CC:100191990  
Fecha: 15/06/2022  
09:27:52

YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS  
OTORGANTE

DAVIVIENDA

Pagare No. 1020761560 Página 2 de 2  
Este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

<sup>1</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>2</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

**... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>3</sup>.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>4</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento<sup>5</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>6</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> C-662 de 2000.

<sup>4</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> C-662 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

<sup>7</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las

*Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.*

*7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>8</sup>.*

*De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>9</sup>.*

*En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)*

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de

---

*Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".*

<sup>8</sup> C-662 de 2000.

<sup>9</sup> C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

*La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.*

*La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.*

*Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".*

Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a8bf481ef463cefac5e643add90383f3be5986f703af892b982f3e715004fc**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240033800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**2.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**3.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a75d8d6dc5dcbc5e10b08e03a66d8d09e82e698bf5db7448a1dc284aa8856aa**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240033900.**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de RIOHACHA-GUAJIRA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

**“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:**

**14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”**.  
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **RIOHACHA-GUAJIRA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **RIOHACHA-GUAJIRA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”**

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de**

**caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en RIOHACHA-GUAJIRA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de RIOHACHA-GUAJIRA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de RIOHACHA-GUAJIRA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de **RIOHACHA-GUAJIRA (Reparto)**, para lo de su competencia.

**Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N.º 12</b> fijado hoy <b>1º de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d29e5b9fb05bde618633de16300f72fd2b630b70f67452222079b94b9bf975**

Documento generado en 22/03/2024 06:24:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No. 110014003023-20240034100.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aproxime certificado de tradición y libertad del vehículo con fecha no mayor a 30 días. (numeral 2 artículo 84 del C.G.P.).
3. Aclare el valor del canon en la actualidad.
4. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71d76bad4414b9769fbb5d524aaeed4b273fa9105e773fb7ab91c9d07da800f**

Documento generado en 22/03/2024 06:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240034200.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**4.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
**ESTADO N°. 12** fijado hoy **1° de abril de 2024**

**ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE**  
Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a7ff92f7d1e512990c15672cbb3fd7566c1153d70cf165ab605642855f884e**

Documento generado en 22/03/2024 06:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240034300.**

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma aproximada de \$9'050.179, más intereses, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE.**

**DEVOLVER** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c922e3b958231eafedc729d537f2656381f6db5be9e9acd871f74874fcc9e7**

Documento generado en 22/03/2024 06:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240034900.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MEDELECTRIC INGENIERIA S.A.S.** y **ROBERT ALEXANDER ARIAS MEJIA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### Pagaré n.º 896716

1. Por la suma de \$55'994.645 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$8'347.271 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Reconocer personería al profesional del derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en calidad de apoderado de la parte demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eeb4d983be29c3189f472e6828f237fcf9a771e7c7456c0275225f8e97782d**

Documento generado en 22/03/2024 06:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-202400351 00.**

En atención a la demanda recibida por reparto, este despacho avoca el conocimiento de la misma, en virtud del inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, que dispone que “[s]i prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho a fin de realizar un control de legalidad y continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 12</b> fijado hoy <b>1° de abril de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce6d89094d92158e496b31aafed1e7a1b9bac4cd0d2beb5f3df7974f0ce3d6e**

Documento generado en 22/03/2024 06:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>